



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-11/2021

**SOLICITANTE:** LYVFEDS VILLELA  
RUIZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina improcedente la Solicitud de Facultad de Atracción formulada por Lyvfeds Villela Ruiz, respecto del juicio ciudadano ST-JDC-59/2021.

### **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021,

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno, salvo fecha especificada.

para las elecciones ordinarias de Diputaciones a la LXI Legislatura local; así como de integrantes de los ayuntamientos.

**2. Acuerdo IEEM/CG/39/2021.** El dos de febrero, el Consejo General celebró la Octava Sesión Extraordinaria en la que aprobó por unanimidad de votos de las Consejerías integrantes, el registro del Convenio de Coalición Parcial denominado “*VA POR EL ESTADO DE MÉXICO*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**3. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el seis de febrero, el actor promovió ante el Instituto Electoral del Estado de México demanda de juicio ciudadano, *per saltum*.

**4. Remisión del juicio ciudadano.** El diez de febrero, derivado de la solicitud de conocimiento *per saltum* del asunto, el Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, el expediente formado con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**5. Reencauzamiento.** El doce de febrero, la Sala Regional Toluca resolvió improcedente el salto de instancia solicitado, considerando que se debía agotar la instancia local, por lo que, ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, para su conocimiento y resolución.



**6. Sentencia.** El veintidós de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave JDCL-48/2021, en el sentido de confirmar el Convenio de Coalición Parcial “*VA POR EL ESTADO DE MÉXICO*”.

**7. Presentación del medio de impugnación federal y formulación de la facultad de atracción.** En contra de la sentencia del juicio JDCL-48/2021, el veintisiete de febrero, Lyvfeds Villela Ruiz promovió ante la Sala Regional Toluca, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-59/2021, donde formuló la solicitud de facultad de atracción.

**8. Acuerdo Plenario.** El veintiocho de febrero, derivado de la solicitud de facultad de atracción formulada por el actor, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió acuerdo por el que somete a consideración de la Sala Superior ejercer la facultad de atracción.

**9. Integración, registro y turno.** En esa misma fecha la Oficialía de Partes de la Sala Superior recibió el escrito de demanda antes precisado, junto con las constancias respectivas, se asignó el número de expediente SUP-SFA-11/2021 y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**10. Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; y 189, fracción XVI, así como 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que, se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por la parte actora, Lyvfeds Villela Ruiz, en la demanda de promoción de juicio ciudadano interpuesta ante la Sala Regional Toluca, que dio origen al juicio ST-JDC-59/2021, en donde se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio JDCL48/2021, relacionada a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “*VA POR EL ESTADO DE MÉXICO*”, que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Marco normativo.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, por causa fundada y motivada:

*a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.*

*b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.*



*c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.*

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso particular revista las siguientes cualidades:

- 1. Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

De acuerdo a la normativa transcrita, se advierten los elementos distintivos del ejercicio de la facultad de atracción:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Disposiciones que nos permite determinar si es procedente la solicitud del ejercicio de facultad de atracción o si en caso contrario, deba desestimarse a fin de que la Sala Regional competente, conozca y resuelva el medio de impugnación.

**TERCERO. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.**

**A. Agravios de la demanda promovida por la parte actora en expediente ST-JDC-59/2021.** Del escrito de demanda se advierte que la parte actora expone sustancialmente los siguientes motivos de disenso.

- Falta de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución impugnada por no haber realizado un análisis debido de los actos reclamados en su escrito de demanda.
- Omisión de observar el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 85, párrafo sexto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Omisión de verificar el cumplimiento de los artículos 64, inciso i) y 38 fracción III de los Estatutos (*sic.*) previo a realizar y suscribir la coalición “*Va por el Estado de México*”.



- Inobservar el artículo 57, inciso j), *in fine*, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, para que la comisión permanente otorgara el carácter de definitivo al contenido de las providencias identificadas como SG/089/2021 Y SG/100/2021 de manera previa a analizar y suscribir la asociación electoral “*VA POR EL ESTADO DE MÉXICO*”.
- Falta de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución impugnada. Porque desde su perspectiva la responsable no constató debidamente los actos reclamados con los preceptos estatutarios del Partido Acción Nacional.  
Así como, la supuesta falta de incongruencia de la sentencia, al señalar que es aplicable el criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-33/2021, en relación a que, en las coaliciones “*es jurídicamente viable que estas sean aprobadas, en un primer momento por los órganos directivos nacionales, pero que ésta facultad puede delegarse a otros órganos*”, sin que señale donde se encuentra dicho acuerdo delegatorio de facultades aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
- Asimismo, se duele que la responsable confundiera la naturaleza jurídica de las providencias, al pretender darles un carácter decisorio definitivo del cual, afirma adolecen, que debe ponerse a consideración de la Comisión Permanente Nacional para que se pronuncien en definitiva, modifique o rechace.
- Afirma que la responsable parte de una premisa falsa que distorsiona el contenido estatutario, puesto que, las providencias que menciona incumplen los principios de definitividad y firmeza, ya que no tienen el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada por un órgano

colegiado, esto es, por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

- La emisión de la resolución controvertida vulneró el principio de legalidad al inobservar el artículo 85, párrafo 6 y 89 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, la propia autoridad responsable menciona que la coalición fue registrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, no existe por parte de la comisión permanente nacional del Partido Acción Nacional, ninguna autorización de acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales en el Estado de México, de manera previa a la suscripción del convenio.

**B. Petición de facultad de atracción.** La parte actora señala los siguientes argumentos a fin de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

- La falta de definitividad y firmeza que estatutariamente debe otorgarse por los órganos nacionales partidistas a los acuerdos que, con carácter y naturaleza provisional toman otros órganos partidistas, trasciende a la validez de la suscripción, contenido y efectos de los convenios de coalición electoral que afirma impactarán en el proceso electoral constitucional.
- La Sala Superior debe considerar el impacto que tiene tanto en los procesos electivos internos de la selección de candidatos de



los partidos políticos participantes en una asociación electoral, como en el proceso electoral constitucional, dada la vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica.

- La suscripción del convenio repercute en la adopción de mecanismos de asignación de candidatos a cargos de elección popular.
- Sostiene que resultado del convenio de coalición se tergiversa los documentos fundamentales, como son, los principios ideológicos de los partidos políticos coaligantes, sin haber sido discutidos por el pleno del órgano estatutariamente facultado para ello, lo cual impacta en la afiliación o pertenencia de militantes partidistas.

### **C. Decisión.**

La Sala Superior considera que las manifestaciones que realiza la parte actora no justifican el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, toda vez que, los actos relacionados a la posible falta de definitividad y firmeza de asuntos internos partidistas resultan insuficientes para estimar que se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En otras palabras, se trata de una demanda interpuesta por Lyvfeds Villela Ruiz, militante del Partido Acción Nacional relacionada, entre otras cuestiones, con la presunta falta de definitividad y firmeza que

estatutariamente debe otorgarse por los órganos nacionales partidistas, porque desde su perspectiva, ello trasciende a los convenios de coalición electoral, a la adopción de mecanismos de designación de candidatos a cargos de elección popular, así como, en los documentos básicos de los institutos políticos, y consecuentemente en los derechos de afiliación, votar y ser votado.

Controversia que esta Sala Superior considera que de modo alguno actualiza los supuestos de importancia y trascendencia, al no advertir de los agravios expuestos y de la petición, una posible alteración a los principios tutelados por la materia electoral en la impartición de justicia, o bien, que el tema que expone entrañe un tema novedoso que implique la fijación de un criterio para casos futuros.

Por el contrario, se trata de consideraciones de legalidad y alusiones a supuestas contingencias, al controvertir sustancialmente la aprobación definitiva de la suscripción del convenio de coalición “*VA POR EL ESTADO DE MÉXICO*” por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Pues inclusive, la parte actora sostiene vulnera el principio de legalidad, porque desde su perspectiva la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no ha emitido ninguna autorización definitiva para formular acuerdos de coaliciones, que se proponga en el Estado de México para los procesos electorales locales.

Controversia que se estima puede examinarse por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza competencia, pues inclusive, se advierte que esta Sala Superior ya ha



emitido criterios jurídicos que pueden ser orientadores en relación a los agravios que expone.

Entre ellos, la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-6/2018 y acumulados, en la que se determinó que la Sala Regional debía conocer del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que aprobó el registro del convenio celebrado por diversos partidos políticos para registrar candidaturas comunes a diputaciones locales.

Así también, la solicitud SUP-SFA-4/2015 en la que esta Sala Superior determinó que fuese la Sala Regional que conforme a sus atribuciones resolviera cuestiones relacionadas a presuntas vulneraciones al derecho a votar y ser votados cometidas en el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se advierte que la Sala Superior determinó en la solicitud SUP-SFA-75/2009 que la Sala Regional correspondiente tenía competencia para resolver asuntos de candidaturas y su relación con la promoción de la participación en la vida del pueblo democrática, su representación y hacer posible su representación en el poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan.

De este modo, se estima que la Sala Regional cuenta con la competencia y las facultades para dirimir dicha controversia.

Por tanto, se considera que al no actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, se considera improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por la parte actora.

En consecuencia, se estima dable remitir el expediente a la Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo a fin de que conozca y resuelva conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

**SEGUNDO.** La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe remitir las constancias de los expedientes a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, a efecto de que conozca y resuelva el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-SFA-11/2021**

Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.